

AUTO N. 03256

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los Radicado SDA No. 2016ER110935 del 01 de julio de 2016, el **EDIFICIO COUNTRY 82 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 830062205-1, ubicado en la Carrera 16 A No 80 – 94, Barrio Lago Gaitán de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos, tomada en dicho predio el día 21 de abril de 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 06298 del 12 de mayo de 2020**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4.1. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN.

A continuación, se realiza el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No 2016ER110935 del 01/07/2016, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del EDIFICIO COUNTRY 82 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en Carrera 16 A No 80 – 94.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	<p>Caja No 1. Cerca a la esquina Muestra 752-16 Longitud: 1007937; Latitud: 1002218.</p> <p>Caja No 2. Frente a cafetería Muestra 753-16 Longitud: 1007934; Latitud: 1002223</p>
Fecha de cada caracterización	21/04/2016
Laboratorio que Realiza el Muestreo	Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<p>SI Resolución de acreditación inicial No: 0243 del 10 de septiembre de 2007 IDEAM Conductividad de campo, DBO, DQO, PH, Sólidos sedimentables, sólidos suspendidos, sólidos totales, sulfuros, surfactantes, Mercurio, Plata, Plomo, Temperatura.</p> <p>No se encuentra autorizado por el IDEAM, para realizar muestreo de los parámetros: fenoles, Grasas y Aceites.</p>
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	NO
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Caja Costado Oriental L/s	<p>Caja No 1. Cerca a la esquina Muestra 752-16 Longitud: 1007937; Latitud: 1002218. Q= 0,10 L/s.</p> <p>Caja No 2. Frente a cafetería Muestra 753-16 Longitud: 1007934; Latitud: 1002223. Q= 0,03 L/s.</p>

4.1.1 Caracterización Caja No 1. Cerca a La Esquina Muestra 752 -16, Longitud 1007937; Latitud 1002218.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja No 1. Cerca a la esquina Muestra 752-16 Longitud 1007937; Latitud 1002218.	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>392</u>	<u>NO</u>	<u>1,12896</u>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>150</u>	<u>NO</u>	<u>0,432</u>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>16.2</u>	<u>NO</u>	<u>0,046656</u>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Se realiza conversión de $\mu\text{g/L}$ a mg/L , de los parámetros Mercurio, Plata y Plomo.

**LCT (Límite de cuantificación teórico) = 0.10 mg/L

***LCM (Límite cuantificación) = 3.00 $\mu\text{g/L}$ a 0.003 mg/L

****LCM (Límite cuantificación) = 2.00 $\mu\text{g/L}$ a 0.002 mg/L

***** Plomo 2,83 $\mu\text{g Pb /L}$ a 0.00283 mg Pb /L

Teniendo en cuenta los servicios (Consulta especializada, toma de muestras, consulta odontológica y fisioterapia) que se prestan en el EDIFICIO COUNTRY 82 PROPIEDAD HORIZONTAL, el análisis de la caracterización se evalúa con los parámetros y límites máximos establecidos, para actividades de Atención

a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación (Alcantarillado) establecidos en el artículo 16 en concordancia con el artículo 14.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. Del decreto 1076 de 2015.

Caja No 1. Cerca a la esquina, Muestra 752-16, Longitud: 1007937; Latitud: 1002218.

Se evidencia que el establecimiento no realiza el monitoreo para los parámetros: Cadmio, Fósforo Total, Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total, Cianuro Total (CN-), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Color Real (436 nm, 525 nm, 620 nm) longitud de onda. los cuales están establecidos en el artículo 16 en concordancia con el artículo 14. para las actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación (Alcantarillado)

Igualmente, se evidencia que los parámetros: (DQO) (392 mg/L), siendo el límite (300 mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (150 mg/L), siendo el límite (75 mg/L) y Grasas y Aceites (16.2 mg/L), siendo el límite (15 mg/L) **NO CUMPLEN**, con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2015. Teniendo en cuenta lo anterior está realizando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

4.1.2. Caracterización Caja No 2. Frente a cafetería, Muestra 753-16, Longitud: 1007934; Latitud: 1002223

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja No 2. Frente a cafetería Muestra 753-16 Longitud 1007934; Latitud 1002223	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>1516</u>	<u>NO</u>	<u>---</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>225</u>	<u>788</u>	<u>NO</u>	<u>----</u>
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>277</u>	<u>NO</u>	<u>---</u>

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja No 2. Frente a cafetería Muestra 753-16 Longitud 1007934; Latitud 1002223	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	2,5	NO	---
Grasas y Aceites	mg/L	15	183	NO	---
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	33,71	NO	----
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Se realiza conversión de $\mu\text{g/L}$ a mg/L , de los parámetros Mercurio, Plata y Plomo.

**LCM (Límite cuantificación) = $3.00 \mu\text{g/L}$ a $0,003 \text{ mg/L}$

***LCM (Límite cuantificación) = $2.00 \mu\text{g/L}$ a $0,002 \text{ mg/L}$

****Plomo $16,01 \mu\text{g Pb /L}$ a 0.01601 mg Pb /L

Teniendo en cuenta los servicios (Consulta especializada, toma de muestras, consulta odontológica y fisioterapia) que se prestan en el EDIFICIO COUNTRY 82 PROPIEDAD HORIZONTAL el análisis de la caracterización se evalúa con los parámetros y límites máximos establecidos, para actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación (Alcantarillado) establecidos en el artículo 16 en concordancia con el artículo 14.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. Del decreto 1076 de 2015.

3.1. Caja No 2. Frente a cafetería, Muestra 753-16, Longitud: 1007934; Latitud: 1002223

Se evidencia que el establecimiento no realiza el monitoreo para los parámetros: Cadmio, Fósforo Total, Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total, Cianuro Total (CN-), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Color Real (436 nm, 525 nm, 620 nm) longitud de onda. los cuales están establecidos en el en el artículo 16 en concordancia con el artículo 14. para las actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación (Alcantarillado).

Igualmente, se evidencia que los parámetros: (DQO) (1516 mg/L) siendo (300 mg/L) , (DBO5) (778 mg/L) siendo (225mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (277 mg/L) siendo (75mg/L) y Grasas y Aceites (183 mg/L), siendo (15 mg/L), **NO CUMPLEN**, con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2015. Además, se evidencia que los parámetros: Sólidos Sedimentables (SSED) (2,5 mg/L) siendo (2 mg/L) y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (33,71 mg/L) siendo (10mg/L) **NO CUMPLEN**, con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Teniendo en cuenta lo anterior está realizando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

El resultado obtenido en la caracterización analizada, evidencia que:

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2019, se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

EDIFICIO COUNTRY 82 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 16A No 80 – 94 de la localidad chapinero, remite informe de caracterización mediante el Radicado No 2016ER110935 del 01/07/2016, luego de analizar técnicamente se determina lo siguiente:

Caja No 1. Cerca a la esquina, Muestra 752-16, Longitud: 1007937; Latitud: 1002218.

El análisis de los resultados obtenidos para el punto Caja No 1. Cerca a la esquina, Muestra 752-16, Longitud: 1007937; Latitud: 1002218, se evidencia que **INCUMPLIÓ** con lo contemplado en el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, puesto que sobre paso el límite máximo establecido para los parámetros: (DQO) (392 mg/L), siendo el límite (300 mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (150 mg/L), siendo el límite (75 mg/L) y Grasas y Aceites (16.2 mg/L), siendo (15 mg/L).

Caja No 2. Frente a cafetería, Muestra 753-16, Longitud: 1007934; Latitud: 1002223

El análisis de los resultados obtenidos para el punto Caja No 2. Frente a cafetería, Muestra 753-16, Longitud: 1007934; Latitud: 1002223 se evidencia que **INCUMPLIÓ** con lo contemplado en el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, puesto que sobre paso el límite máximo establecido para los parámetros: (DQO) (1516 mg/L) siendo el límite (300 mg/L) , (DBO5) (778 mg/L) siendo el límite (225mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (277 mg/L) siendo el límite (75mg/L) y Grasas y Aceites (183 mg/L), siendo el límite (15 mg/L). Por otro lado, **INCUMPLIÓ** con contemplado Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), puesto que sobre paso el límite máximo establecido para los parámetros Sólidos Sedimentables (SSED) (2,5 mg/L) siendo el límite (2 mg/L) y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (33,71 mg/L) siendo el límite (10 mg/L).

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER110935 del 01/07/2016, se encontró que el EDIFICIO COUNTRY 82 PROPIEDAD HORIZONTAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización. 21/04/2016</p> <p>Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja No 1. Cerca de la esquina, Muestra 752-16, Longitud: 1007937; Latitud: 1002218. Sobrepasó el límite del parámetro</p> <ul style="list-style-type: none"> - (DQO) (392 mg/L), siendo el límite (300 mg/L), - Sólidos Suspendidos Totales (SST) (150 mg/L), siendo el límite (75 mg/L) - Grasas y Aceites (16.2 mg/L), siendo el límite (15 mg/L). 	<p>Artículo 16° en concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>Fecha de caracterización. 21/04/2016</p> <p>Caja No 2. Frente a cafetería, Muestra 753-16, Longitud: 1007934; Latitud: 1002223 Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - (DQO) (1516 mg/L) siendo el límite (300 mg/L) - (DBO5) (778 mg/L) siendo el límite (225mg/L), - Sólidos Suspendidos Totales (SST) (277 mg/L) siendo el límite (75mg/L) - Grasas y Aceites (183 mg/L), siendo el límite (15 mg/L) 		
<p>Fecha de caracterización. 21/04/2016</p> <p>Caja No 2. Frente a cafetería, Muestra 753-16, Longitud: 1007934; Latitud: 1002223</p>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> - Sólidos Sedimentables (SSED) (2,5 mg/L) siendo el límite (2 mg/L) - Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (33,71 mg/L) siendo el límite (10 mg/L). 		<p>Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio de rigor subsidiario, según el cual : *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06298 del 12 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 631 de 18 de abril 2015**, por la cual *“(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)*

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				

(...)

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00

(...)

Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
------------------	------	-------	-------	-------

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

(...)

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades PT-CO</i>	<i>50 unidades en dilución 1/20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>PH</i>	<i>unidades</i>	<i>5.0-9.0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>

Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10
---------------------	------	----

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente, es la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la norma a través de la cual "(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...).

Sin embargo, en aplicación del Principio Normativo General de Rigor subsidiario contemplado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad analizó técnicamente los parámetros Sólidos Sedimentables (SSED) y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Conforme a lo anterior y atendido a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06298 del 12 de mayo de 2020**, el **EDIFICIO COUNTRY 82 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit No. 830062205-1, ubicado en la Carrera 16 A No 80 – 94 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- En la Caja No 1. Cerca de la esquina, Muestra 752-16, Longitud: 1007937; Latitud: 1002218, los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO) (392 mg/L)**, siendo el límite (**300 mg/L**), **Sólidos Suspendidos Totales (SST) (150 mg/L)**, siendo el límite (**75 mg/L**), **Grasas y Aceites (16.2 mg/L)**, siendo el límite (**15 mg/L**), incumpliendo lo establecido en la Resolución 631 de 2015, para el efecto.
- En la Caja No. 2. Frente a cafetería, Muestra 753-16, Longitud: 1007934; Latitud: 1002223, sobrepasó los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO) (1516 mg/L)** siendo el límite (**300 mg/L**), **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (778 mg/L)** siendo el límite (**225mg/L**), **Sólidos Suspendidos Totales (SST) (277 mg/L)** siendo el límite (**75mg/L**) **Grasas y Aceites (183 mg/L)**, siendo el límite (**15 mg/L**), vulnerando lo contemplado en la Resolución 631 de 2015.
- Así mismo sobrepasó en la Caja 2 Frente a cafetería, Muestra 753-16, Longitud: 1007934; Latitud: 1002223 los parámetros de **Sólidos Sedimentables (SSED) (2,5 mg/L)** siendo el límite (**2 mg/L**) y **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (33,71 mg/L)** siendo el límite (**10 mg/L**), transgrediendo lo normado en la Resolución 3957 de 2009, en aplicación del principio de Rigor Subsidiario.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO COUNTRY 82 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit No. 830062205-1, ubicado en la Carrera 16 A No 80 – 94 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **EDIFICIO COUNTRY 82 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 830.062.205-1, ubicado en la Carrera 16 A No 80 – 94 ,Barrio Lago Gaitán de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06298 del 12 de mayo de 2020** y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, puesto que se reportaron los siguientes valores que superan los límites máximos permisibles, para los parámetros que se señalan a continuación:

1. En la Caja No 1. Cerca de la esquina, Muestra 752-16, Longitud: 1007937; Latitud: 1002218, los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO) (392 mg/L)**, siendo el límite (**300 mg/L**), **Sólidos Suspendidos Totales (SST) (150 mg/L)**, siendo el límite (**75 mg/L**), **Grasas y Aceites (16.2 mg/L)**, siendo el límite (**15 mg/L**).
2. En la Caja No. 2. Frente a cafetería, Muestra 753-16, Longitud: 1007934; Latitud: 1002223, sobrepaso los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO) (1516 mg/L)** siendo el límite (**300 mg/L**) , **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (778 mg/L)** siendo el límite (**225mg/L**), **Sólidos Suspendidos Totales (SST) (277 mg/L)** siendo el límite (**75mg/L**) **Grasas y Aceites (183 mg/L)**, siendo el límite (**15 mg/L**).
3. En la Caja 2 Frente a cafetería, Muestra 753-16, Longitud: 1007934; Latitud: 1002223 los parámetros de **Sólidos Sedimentables (SSED) (2,5 mg/L)** siendo el límite (**2 mg/L**) y **Sustancias Activas al azul de Metileno (SAAM) (33,71 mg/L)** siendo el límite (**10 mg/L**).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO COUNTRY 82 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 830062205-1, en la Carrera 16 A No 80 – 94 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico addmoncountry@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1438**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200819 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/07/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	16/07/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201429 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/09/2020
MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200819 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/07/2020
PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/07/2020
PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	20/07/2020
PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/07/2020
PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	15/07/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/07/2020

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2020

Expediente: SDA-08-2020-1438